

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dan normas para la ejecución del Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Ilustrísimo señor:

Reunido en el día de ayer el Pleno del Patronato de Protección Escolar respecto de la ejecución del Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, previo acuerdo de dicho Patronato, Esta Subsecretaria ha resuelto:

1.º Que las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional serán los Centros receptores de las peticiones de becas que, con cargo al Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se formulen por alumnos procedentes de la Escuela primaria que deseen acceder a las Enseñanzas Medias, Laboral, Formación Profesional o a otra clase de estudios comprendidos en dicho Plan de Inversiones y para los que no se requiera sino estudios primarios. El plazo de presentación de solicitudes comenzará en fecha próxima para terminar, en principio, el 10 de septiembre de este año.

2.º Que por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social se darán a cada Delegación Administrativa las instrucciones precisas para establecer a estos efectos constante relación con el respectivo Delegado de Protección Escolar de la provincia con la Comisaría del Distrito o con los Servicios Centrales del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1961.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de julio de 1961 por la que se modifica la disposición transitoria segunda de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 48 y 49 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico, aprobados por Orden de 6 de abril de 1959, establecieron la dote por matrimonio para los beneficiarios del referido Montepío, y el artículo 51, la dote para profesar en Religión.

La disposición transitoria segunda de dichos Estatutos establece con carácter de excepción una dote restringida de matrimonio en favor de los servidores domésticos, siempre que reúnan determinadas condiciones; pero omitió la de profesar en Religión, que en los Estatutos, como queda expuesto, es correlativa de la de matrimonio.

Para subsanar tal omisión, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La disposición transitoria segunda de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico, aprobados por Orden de 6 de abril de 1959, quedará redactada en la siguiente forma:

«Con el mismo carácter de excepción, los servidores domésticos que se encuentren prestando servicio en la fecha inicial de afiliación y que se afilien al Montepío dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha, tendrán derecho a una dote por matrimonio o para profesar en Religión de 1.500 pesetas siempre que, además de reunir las condiciones de los tres primeros apartados del artículo 48 de estos Estatutos y de los dos primeros, los que profesen en Religión cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el matrimonio o ingreso en Religión tengan lugar dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Montepío.

b) Tener cubierto un periodo de cotización de un año.

c) Acreditar una antigüedad de cinco años en la prestación de servicios domésticos.»

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para acordar las normas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se regula la incorporación a las plantillas de la Escala Facultativa del Ministerio de la Vivienda de los funcionarios públicos que se encuentren prestando servicios en el Departamento.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 30 de julio de 1959, que estableció las Escalas y Plantillas de funcionarios del Ministerio de la Vivienda, señala en su disposición transitoria primera el criterio a seguir en la incorporación a dichas Plantillas de quienes, ostentando la cualidad de funcionarios públicos, prestasen en este concepto y en la fecha de promulgación de la citada Ley, servicios en este Ministerio.

Los intereses, tanto del servicio como de los afectados por esa disposición, aconsejan llevar a efecto sin más demora las normas contenidas en la misma, desarrollando las bases que han de regir para su cumplimiento y regulando, en particular, el acoplamiento de las Escalas de Arquitectos, Aparejadores y Delineantes de la desaparecida Dirección General de Arquitectura y Urbanismo a las Plantillas del Ministerio, por tratarse de un simple traspaso de un Cuerpo a otro homólogo, que viene a sustituir en sus funciones al primero por el simple motivo de su transformación en un Cuerpo facultativo de un Ministerio de nueva creación.

En su virtud, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley de 30 de julio de 1959 y las disposiciones de interpretación y desarrollo que se contienen en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 21 de diciembre de 1960 y de 17 de marzo de 1961.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los funcionarios públicos que integraban los Cuerpos de Arquitectos, Aparejadores y Delineantes de la desaparecida Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, serán incluidos en las Plantillas respectivas de la Escala Facultativa prevista en el apartado a) del artículo primero de la Ley de 30 de julio de 1959, en la situación, clase y categoría determinadas en la Resolución de fecha 12 de diciembre de 1960, modificada por la de 29 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de diciembre de 1960 y 9 de mayo de 1961), y actuaciones posteriores.

Segundo.—Los demás funcionarios públicos tendrán derecho a ocupar plaza en propiedad de las vacantes en las Plantillas de la Escala Facultativa del Ministerio de la Vivienda, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser españoles, mayores de edad, excepto los aspirantes a Delineantes, que habrán de ser mayores de dieciséis años.

b) Tener la condición de funcionario público en virtud de oposición o concurso reglamentariamente convocado y resuelto.

c) Estar prestando servicios en el Ministerio u organismos autónomos de él dependientes, en primero de agosto de 1959, precisamente por su condición de funcionario público de la Administración Civil Central del Estado, y en las mismas funciones de las asignadas a las de la plantilla a que soliciten su incorporación.

d) Estar en posesión del título de Arquitecto o Ingeniero de cualquier especialidad para las plantillas respectivas, y de Aparejador o de Ayudante de Ingeniero o Perito, para la plantilla de Ayudantes Técnicos.

Las vacantes actualmente existentes son las siguientes:

I. Arquitectos

5 Jefes Técnicos de 1.ª clase.
30 Jefes Técnicos de 2.ª clase.
70 Jefes Técnicos de 3.ª clase.
43 Técnicos de 1.ª clase.

II. Ingenieros

1 Jefe Técnico Superior.
2 Jefes Técnicos de 1.ª
3 Jefes Técnicos de 2.ª
4 Jefes Técnicos de 3.ª
3 Ingenieros de 1.ª

III. Aparejadores y Ayudantes

1 Ayudante Técnico, Jefe de 3.ª clase.
15 Ayudantes Técnicos de 1.ª clase.
16 Ayudantes Técnicos de 2.ª clase.
20 Ayudantes Técnicos de 3.ª clase.
35 Ayudantes Técnicos de ascenso.
57 Ayudantes Técnicos de entrada.

IV. Delineantes

5 Auxiliares Técnicos de 1.ª clase.
12 Auxiliares Técnicos de 2.ª clase.
16 Auxiliares Técnicos de 3.ª clase.
20 Auxiliares Técnicos de ascenso.
24 Auxiliares Técnicos de entrada.

Tercero.—Los funcionarios no comprendidos en el número primero de esta Orden, pero que reúnan los requisitos que se detallan en el apartado anterior, elevarán instancia al ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento solicitando su incorporación a la plantilla de que se trate y adjuntando la documentación acreditativa de los extremos contenidos en los epígrafes a) y d) del mismo apartado. Igualmente remitirán con la instancia la hoja de servicios, en la que conste la duración de los prestados en propiedad a la Administración del Estado, los efectivos en los Organismos integrados en el Ministerio de la Vivienda y demás servicios de toda clase prestados a la Administración, así como los méritos, trabajos, premios y calificaciones que se juzgue oportuno alegar por los interesados.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, deberán presentarse en el plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente de la publicación de esta Orden, en el Registro general del Ministerio, plaza de San Juan de la Cruz, Madrid, o en el de las Delegaciones Provinciales para los que residen en provincias, pudiéndose cursar igualmente por correo certificado, en aplicación del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y conforme a lo preceptuado en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958.

Cuarto.—El Ministerio publicará la lista de admitidos y excluidos, procediendo a continuación al escalafonamiento de los primeros, para las plazas y categorías vacantes citadas en el número segundo de esta Orden.

El escalafonamiento se efectuará partiendo de la categoría y clase ostentada en primero de agosto de 1959, con las modificaciones que pudieran derivarse del párrafo anterior y sin perjuicio de los ascensos correspondientes, con las restricciones establecidas en la disposición transitoria tercera de la Ley de 30 de julio de 1959.

En caso de igualdad entre dos o más aspirantes, se concederá prioridad a quienes, por el orden de preferencia siguiente, cuenten con:

Mayor antigüedad de servicios efectivos en propiedad a la Administración del Estado.

Mayor antigüedad de servicios efectivos en los Organismos integrados en el Ministerio de la Vivienda.

Mayor antigüedad de servicios efectivos de toda clase de servicios prestados a la Administración.

Méritos, trabajos y calificaciones especiales, apreciados discrecionalmente.

Una vez realizado el escalafonamiento de los funcionarios, se les extenderá el nombramiento definitivo correspondiente, pasando a ocupar las plazas en propiedad y sin que les sea de aplicación los preceptos del artículo tercero de la Ley de 30 de julio de 1959.

Quinto.—Los funcionarios a que se refieren los números segundo y siguientes de esta Orden, que no cursen la solicitud de incorporación a la Escala Facultativa de este Ministerio, en cualquiera de sus plantillas y en la forma y plazos señalados, se reintegrarán a sus Cuerpos de procedencia, causando baja en este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de julio de 1961 sobre delegación de funciones en el Subdirector general de Servicios del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1447/1960, de 21 de julio, por el que se reorganizó el Instituto Nacional de la Vivienda, autoriza a V. I. para delegar sus funciones, previa la pertinente autorización ministerial, en los Subdirectores generales.

Haciendo uso de esta autorización, la Orden ministerial de 30 de julio de 1960 facultó a V. I. para que delegara determinadas atribuciones en dichos Subdirectores generales.

El incremento de la actividad del Instituto Nacional de la Vivienda hace necesario extender la delegación conferida al Subdirector general de Servicios por la Orden citada a las funciones relativas a la ordenación de gastos, con el fin de descargar el trabajo que pesa sobre la Dirección General.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a V. I. para que pueda delegar la firma en el Subdirector general de Servicios o en el que reglamentariamente sustituya a éste, para ordenar los gastos, sin limitación de cuantía, relativos a:

Nóminas para percepción de sueldos y gratificaciones ordinarias y extraordinarias del personal del Instituto Nacional de la Vivienda; indemnizaciones por gastos de viaje; adquisiciones de material de oficinas, inventariable y no inventariable; obras de conservación y reparaciones en viviendas y locales de propiedad y ocupados por el Instituto Nacional de la Vivienda, así como todos aquellos que se originen en el cumplimiento de las obligaciones previstas en los capítulos cuarto, quinto y sexto del presupuesto de dicho Organismo autónomo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.